



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLIX<sup>a</sup> Legislatura  
Primer Período

## **COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN**

Carpeta 137/2020

Distribuido: **80/2020**

11 de junio de 2020

### **TENENCIA DE ARMAS**

**Se prorroga el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley  
Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014**

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Carlos Camy
- Disposiciones citadas





*Cámara de Senadores*

PARTICULAR

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6 de la ley número 19.247 de 15 de agosto de 2014, el que será de dos años contados a partir del día 5 de enero del año 2020.

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia con fecha 5 de enero del año 2020.

Montevideo, 20 de abril de 2020

Carlos D. Camy  
Senador





*Cámara de Senadores*  
PARTICULAR

<b>CÁMARA DE SENADORES</b>	
Recibido a la hora	15:30
Fecha	20/04/2020
Carpeta N°	237/2020
ASL	

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de conocimiento, la ley número 19.247 promulgada el 15 de agosto de 2014, reguló la tenencia, porte, comercialización y tráfico de armas y municiones, de igual forma encomendó al Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma, hecho que ocurrió recién en el mes de diciembre del año 2016.

Dicha ley en el artículo sexto y su decreto reglamentario 377/2016 de fecha 5 de diciembre de 2016, determinaron un plazo para el cumplimiento de la regularización de armas, municiones y explosivos en los servicios estatales correspondientes, el mismo fue establecido en 12 meses, computados a partir de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que se encuentra vencido hoy teniendo en cuenta la prórroga legal al 5 de enero del corriente.

A nivel general, existe la idea que las normas mencionadas no fueron adecuadamente explicadas y publicadas en medios de masivos de comunicación, hecho absolutamente contrastable con los documentos enviados por el Ministerio de Defensa en ocasión de un Pedido de Informes solicitado por este Senado.

En el mismo, identificado con el N° 021/DGP/2018 y recibido en Cámara de Senadores el 14/8/2018, se da cuenta de lo siguiente:

a) Desde el 2015 y hasta el año 2017 se entregaron de forma voluntaria y para su destrucción, al Servicio de Material y Armamento dependencia del Ejército Nacional, un total de 1.362 armas.



*Cámara de Senadores*

PARTICULAR

b) En el mismo período de tiempo, el Poder Judicial realizó 14.102 solicitudes al Servicio de Material y Armamento para que se informara sobre el origen de las armas sujetas a algún tipo de proceso judicial, dando cuenta que solo el 2,48 % se encontraban con denuncia de extravío y que 5.682 carecían de registro.

c) Que hasta la fecha de confección del informe y desde el año 1943 se encuentran registradas 604.041 armas y que no es posible estimar las que se encuentran sin registrar.

d) Según el propio informe, en la actualidad la tenencia o porte de un arma sin registro, constituye un delito y se encuentra tipificado en artículo 152 del Código Penal.

De la respuesta al Pedido de Informes se desprende fácilmente que el objetivo primario de la ley N° 19.247 y su decreto reglamentario, no ha sido entendido por el conjunto de individuos que portan armas, no solo por la desconfianza que genera los cambios, sino porque las normas no tuvieron la debida difusión en los medios más importantes de comunicación.

Es sencillo concluir, que si solo se entregaron voluntariamente 1.362 armas, de enero 2015 a diciembre de 2017 y en el mismo período se detectaron 5.652 armas sin registrar, entonces el número de armas que continúan en manos de la población civil sin registrar, es muy importante.



*Cámara de Senadores*

PARTICULAR

La mencionada preocupación dio origen al proyecto de ley contenido en la carpeta 1234 de 2018 de la Cámara de Senadores, ***“TENENCIA DE ARMAS – Se prorroga el plazo establecido en el artículo 6 de la ley 19.247, de 15 de agosto de 2014”*** aprobado finalmente por la ley número 19.734 de 4 de enero de 2019, donde se estableció una prórroga de 12 meses aunque en su redacción original se establecía que fuera por 2 años.

Como se puede observar el nuevo proyecto insiste con la necesidad de adecuar el plazo, esta vez por dos años, permitiendo que más ciudadanos puedan de forma voluntaria y ordenada, entregar aquel armamento viejo o en desuso que muchas veces ocasiona más problemas que soluciones en los hogares de los uruguayos.

Montevideo, 20 de abril de 2020

Carlos D. Camy  
Senador





# **DISPOSICIONES CITADAS**



**Ley N° 19.247,  
de 15 de agosto de 2014**

---

**Artículo 6°.**- (Plazo para regularización).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1°, concédese un plazo de doce meses, a contar desde la fecha de la reglamentación de esta ley, a efectos de que:

- A) Quienes ya posean armas de fuego, municiones, explosivos otros materiales relacionados en forma antirreglamentaria, regularicen su situación ante las dependencias del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional habilitadas para tal fin.
- B) Se efectúe la entrega voluntaria de cualquier arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se posean a las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional, sin que deba justificarse su procedencia. Las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que sean entregadas voluntariamente en las dependencias del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional serán inmediatamente derivadas al Servicio de Material y Armamento del Ejército a los efectos de su destrucción.

Las personas que procedan de acuerdo con lo establecido en los literales A) y B) quedarán exceptuadas de las sanciones a que refiere el artículo 10 de esta ley.

**Ley N° 19.734,  
de 4 de enero de 2019**

---

**Artículo 1º.**- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014, el que será de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Decreto N° 377/2016**  
**de 5 de diciembre de 2016**

---

**Artículo 20.-** Los importadores de armas de fuego de todo tipo y calibre deberán prever que la numeración de fábrica del arma debe estar colocada como mínimo en las partes que se indican más adelante y su colocación debe ser por estampado en el metal, lo que significa que el estampado debe modificar la estructura cristalográfica del metal en donde se encuentra la numeración. Por lo que queda prohibida la importación o registro de armas con numeraciones de fábrica colocadas con láser y su posterior comercialización.

Estampados mínimos exigidos:

Revólveres: numeración estampada en cañón y armazón.

Pistolas: numeración estampada en cañón, corredera y armazón (en el caso de armazones de polímero la numeración podrá ser estampada en una chapa que forme parte de este).

Rifles: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.

Carabinas: numeración estampada en cajón de mecanismos o acción y cañón.

Las armas que se encuentren en el país a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y no cumplan con lo establecido precedentemente, deberán ser remitidas por sus titulares al Servicio de Material y Armamento para que dicha Dependencia efectúe el marcaje según lo dispuesto.

El plazo que se otorga para la regularización prevista en el presente artículo se rige por lo establecido por el artículo 6to. de la Ley 19.247.